



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Diconfo, S. R. L. y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Recurridos: Penel Sainteliat y compartes.

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Diconfo, SRL., Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, 3º nivel, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diconfo, SRL, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Arq. Leonardo Macarrulla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y la interposición del recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Brito & Benzo y Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 213, plaza Nicolás de Ovando, 2º nivel, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FrandMacelus y GesnerSainteliat, haitianos, poseedores de los carnés de identificación núms. 01-15-99-1976-04-00058, 01-15-99-1983-08-00146 y 20-06-1978-1229-0089-9 y del pasaporte núm. RD1726676, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle “12”, núm. 83, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FrandMarcelus y GesnerSainteliat incoaron una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días laborables no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Diconfo, SA., Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, la cual pronunció el defecto contra Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis y los excluyó del proceso por no demostrarse que fueran empleadores de los trabajadores, desestimó el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad de los demandantes, acogió la demanda declarando que los contratos de trabajo por tiempo indefinido terminaron por despidos injustificados con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no

inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y salarios caídos, y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Diconfo, C. por A. y de manera incidental, por PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación principal, incoado por la empresa DICONFO, C. POR. A., por falta de objeto e interés para actuar en las razones expuestas. SEGUNDO: SE DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto, el principal por la empresa DICONFO, C. POR. A., y el incidental por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, en contra de la sentencia Núm. 523/2013, de fecha 20/12/2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. TERCERO: Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida, referida en el primer párrafo, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. CUARTO: COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley sentencia una vez para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

interpuesto por Diconfo, SRL,

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba, falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de ponderación. Segundo medio: Exceso de poder. Falta de ponderación, más falta de motivos. Inobservancia de las disposiciones del art. 223 del Código de trabajo. Violación al art. 69 de la constitución” (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat

8. Por su parte la parte recurrida principal y recurrente incidental no señala de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

10. En el desarrollo de su recurso de casación, Diconfo, SRL, impugna los fundamentos de la corte a qua para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, sosteniendo al respecto que otorgó mayor dimensión al testigo presentado en primer grado a cargo de la recurrida, quien declaró que no recordaba los nombres de los demás empleados, no sabía si los trabajadores laboraron en otras obras, ni cuánto tiempo tenían prestando servicios para las empresas, en cuanto al tiempo de labores solo dice que constató hechos desde mayo 2011 hasta noviembre de 2011 y vio a los trabajadores prestar servicios en una obra determinada, por lo que en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo correspondía la aplicación del numeral 2 del artículo 95 del Código de Trabajo y no los seis meses de salario por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; de igual manera el recurrente alega que no fueron ponderados los puntos controvertidos referentes a la existencia de la relación laboral, la calificación de la terminación, el salario, y el tiempo de duración del contrato de trabajo; que tampoco la corte ofrece motivos para justificar la condena en pago de participación en los beneficios de la empresa derecho no aplicable en el contrato celebrado por los trabajadores para una obra determinada, de igual manera sostiene que la condena a 45 días de participación en los beneficios de la empresa era improcedente pues los trabajadores no trabajaron durante todo el año 2011, por lo que solo les correspondía la proporción al tiempo efectivamente trabajado.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() 7. Que antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo de los recursos, la Corte se va a permitir darles contestación a algunas peticiones argumentadas por las partes en sus conclusiones y en primer lugar nos referiremos a la solicitud del abogado de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, quienes alegan que a quien ha demandado es a DICONFO, que es lo mismo que DICONFOR, y solicita, la corrección de demanda en cuanto en donde dice Diconfor sea Diconfo, que es el nombre correcto, porque Diconfor como tal no existe y a quien hemos demandado es a Diconfo, con el mismo RNC Núm. 1-01-08290-9, que es el mismo RNC que tiene Diconfor y no pueden haber dos sentencias con un mismo RNC, de hecho se embargó con el RNC que hemos acabado de decir a Diconfor, por tanto quien recurrió la sentencia fue Diconfo pero con el mismo RNC, por eso solicitamos la regularización de la demanda en cuanto a ese nombre, para que ya de una vez y por toda se sepa que Diconfo es la misma empresa que Diconfor, que su representante lo es el señor Leonardo Macarrulla, por ser la misma empresa y además solicitamos su regularización porque Diconfor y Diconfo no son distintas y nos han puesto a que depositemos a Diconfor que no existe y solicitamos su regularización para demostrarle también que Diconfor construyó los edificios donde trabajaron los demandantes, o sea que Diconfor y Diconfo es lo mismo, además solicitamos su regularización porque en el expediente existe un contrato de servicio celebrado entre Tomás Tavares R., y Diconfo y el señor Tomás

Tavares era la persona que le daba órdenes a los demandantes, lo que se puede ver que es un error material, corrección que la Corte rechaza por improcedente, mal fundada y carente de apoyatura jurídica, toda vez que la demanda inicial de dichos trabajadores lo fue en contra de la empresa DICONFOR, S, A., que es la empresa que está condenada por la sentencia objeto de los recursos referidos y contra dicha empresa no existe recurso de apelación, toda vez que el recurso fue interpuesto por la empresa DICONFO, C. POR. A., por lo que al no existir condenaciones contra la misma en la sentencia, dicho recurso es inadmisibles por falta de objeto e interés, toda vez que, reiteramos la misma no fue condenada por la referida sentencia. 8. En tal aspecto preciso es señalar que el artículo 486, del Código de Trabajo, prescribe que: “En las materias: relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma. En los casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto los tribunales de trabajo pueden de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible. La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”. 9. Que el error material tiene ámbito de actuación muy estricto, que debe preservarse siempre, eso a pena de desnaturalizar la instancia. Sin embargo el error material o de hecho se caracteriza por ser obtenible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin la necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prime fase por su sola competencia (frente al carácter de calificación jurídica seguida de la declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho) por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia las siguientes circunstancias: a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas; operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) Que el error se aprecie tomando en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; c) Que el error sea patente y claro sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica; e) Que la instancia de corrección por error material en ningún caso implique la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo al acto original. Y en el caso de la especie la solicitud de los trabajadores recurrentes, es a fin de que se cambie Diconfor, S, A. por el de Diconfo, C. Por. A., siendo el primero el condenado en la sentencia impugnada, no obstante ser el recurrente la empresa Diconfo, C. Por. A., que no fue condenada por la sentencia del a-quo, por lo que al no ser corregido el error tal cual lo establece el artículo 486, referido, en el término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible, se rechaza tal pedimento por improcedente, mal fundado y carente de apoyatura jurídica” (sic).

12. Esta Tercera Sala evidencia que el recurso de casación de Diconfo, SRL ataca la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, aspectos de fondo que no formaron parte de la ratio decidendi de la corte a qua, ya que la sentencia impugnada se limitó a acoger el argumento de los hoy recurrentes principales y declaró inadmisibles su recurso de apelación por falta de objeto e interés por no formar parte del proceso en primer grado, en adición a que el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente principal se limitó a aspectos que no abarcaban los ahora alegados, lo que hace que dicho argumento sea declarado inadmisibles por imponderable.

13. En ese sentido, se precisa que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por

cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación principal y procede a examinar el recurso de casación incidental.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. Para apuntalar su único aspecto, PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat alegan, en esencia, que Diconfo y Diconfor son la misma empresa, con igual RNC 1-01-08290-9 y domicilio social, como fue demostrado mediante los distintos testigos y comparecientes presentados en el proceso, por lo que los trabajadores solo cometieron un error material al colocar una R al final del nombre de Diconfo en la redacción de su demanda, de lo cual los abogados de la empresa han querido sacar provecho para afectar sus prestaciones laborales, por lo tanto, al no regularizar el referido error material y excluir del proceso a Diconfo, la corte a qua creó un problema jurídico a todas las partes del proceso.

15. La valoración de este argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de la demanda que interpusieron los referidos recurrentes incidentales contra Diconfor, SA, el Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, intervino en el proceso Diconfo C. por A., sosteniendo que se enteró de la demanda contra Diconfor e invocando que es otra entidad distinta y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los trabajadores; el rechazo de esta por falta de pruebas que demuestren la relación laboral; procediendo el tribunal de primer grado a establecer, entre sus disposiciones, rechazar el medio de inadmisión, reconocer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por despido injustificado con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y al resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que Diconfo, C. por A., presentó recurso de apelación solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de pruebas de que Diconfo, C. por A., fue la empresa demandada en el proceso y de manera subsidiaria, revocar en todas sus partes la sentencia por falta de pruebas que demostraran la relación laboral argumentada; por su parte, PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat presentaron recurso de apelación incidental solicitando, entre sus pretensiones, la corrección de la demanda sosteniendo que por un error material, de agregar una R, se colocó Diconfor SA., cuando esa empresa no existe y realmente se estaba demandando a Diconfo, C. por A., así como el descenso del tribunal a quo para que este compruebe que se trataban de la misma empresa en la misma dirección, rechazando la corte a qua el descenso peticionado, acumulando el relacionado con la regularización de la demanda y reservándose el fallo de la controversia; y c) que, posteriormente mediante su sentencia, los jueces del fondo declararon inadmisibles el recurso de apelación principal promovido por Diconfo, C. por A., por falta de objeto e interés para actuar en justicia y rechazaron el recurso de apelación incidental de PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes.

16. Que las fundamentaciones rendidas por la corte a qua para desestimar la regularización solicitada, se encuentran transcritas en la consideración núm. 11 de la presente sentencia, razón por la que se omite su

transcripción nueva vez en este apartado.

17. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez.

18. En ese mismo orden de ideas, ...el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia, pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma, de allí que se confiera al juez de trabajo un conjunto de poderes que le permiten reducir el margen que separa la verdad de la apariencia y lo real de lo meramente formal y, tomando en consideración las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, se deduce que los jueces del fondo están en la obligación de ordenar las medidas que fuesen necesarias para determinar la verdad material, sobre todo, en los casos en el que se discute la calidad del verdadero empleador.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó el incidente de la corrección en cuanto al nombre real de la empleadora, bajo el fundamento de que no se trataba de un error material porque se trataba de dos empresas, una condenada en primer grado y la otra que recurrió en apelación, lo que trajo como consecuencia que la corte a qua omitiera su obligación de determinar, en primer orden, quién era el real empleador y las condiciones en las que sustenta esa calidad mediante la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al debate por ambas partes en ese sentido, deber que se imponía tomando en cuenta que constituyó unos de los puntos esenciales de la controversia, para luego estar en condiciones de responder el incidente de regularización de la demanda, precisiones en las que debía tener en cuenta el principio de primacía de la realidad que prima en la materia que nos ocupa, por lo que procede a acoger el recurso de casación interpuesto por la parte trabajadora y casar la sentencia impugnada por falta de base legal en cuanto a la determinación del verdadero empleador; que corresponderá a la corte de envío ponderar conforme con los lineamientos establecidos en esta decisión.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [], lo que aplica en la especie.

21. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL., contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PenelSainteliat, CetouteHuguenot, FandMacelus y GesnerSainteliat, CASA la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354 de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici